



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 222-2025-MDT/GM

El Tambo, 15 de mayo del 2025

I.- **VISTO:** 1) El recurso de apelación de fecha 31 de marzo del 2025 interpuesto por el **SR. OSORIO CONTRERAS, VICTOR MANUEL** contra la Resolución Gerencial N° 233-2025-MDT/GDT 2) Informe Legal N° 183-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución Gerencial N° 233-2025-MDT/GDT se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 279-2024-MDT/GDT que sanciona al Sr. Osorio Contreras, Víctor Manuel con multa de 2UIT por la infracción N02 – Por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva, respecto del predio ubicado en el Pasaje Belén S/N – Cdra. 1 – Lotización Ex Fundo Yauris del distrito de El Tambo.

Que, mediante escrito de fecha 11 de marzo del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 233-2025-MDT/GDT, bajo los siguientes fundamentos:

Primero La Resolución Gerencial N° 233-2025-MDT/GDT, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Gerencial de Multa Administrativa N° 279-2024-MDT/GDT, en sus fundamentos la resolución materia de impugnación señala: Si bien la documentación ha sido presentada dentro del plazo legal establecido, en este de evidencia que el administrado NO ADJUNTA NUEVA PRUEBA, por lo que no corresponde su calificación y análisis de ella.

Segundo. Al respecto debo precisar que no es cierto lo indicado en la resolución materia de apelación, la falta de nueva prueba dado que los medios de prueba presentadas en el recurso de reconsideración ninguna de ellas fueron meritados y valorados, anteriormente, dado que no fueron presentados en el descargo de la notificación de la Resolución de multa, al ser medios de prueba de fecha posterior, por lo que los medios de prueba debieron ser valuados en el recurso de reconsideración

Tercera. - En un extremo que se hubiera evaluado los medios de prueba que se adjuntó en su oportunidad en el recurso de reconsideración cosa que no es cierto, esta meritacion y evaluación, sería muy deficientes a la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa, dado que mi persona NUNCA EJECUTO CONSTRUCCION ALGUNA EN MI PROPIEDAD TAL COMO MUESTRA DOCUMENTOS MEDIO DE PRUEBA QUE ADJUNTE Y LO VUELVO ADJUNTAR, LOS MISMOS QUE NO FUERON EVALUADOS

Cuarto.- La resolución de Multa N° 279-2024-MOT/GUT, Resuelve en su artículo primero, sancionarme con la multa administrativa de 2UIT, lugar de infracción en el Pasaje Belén N° S/N Lotización ex fundo Yauris, por haber cometido la infracción con código: N02 y tipificada como: Por realizar obras de edificación de cualquier tipo construir con la autorización municipal respectiva,





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y párrafo sexto de consideración A LO SEÑALADO DEBO INDICAR QUE NO ES CIERTO LO QUE TOMA COMO SUSTENTO LA RESOLUCION DE MULTA ADMINISTRATIVA N 279-2024-MDT/GDT, INDICADO EN SU CONSIDERANDO PARRAFO SEIS (6) Al medicar que se ha iniciado una excavación de zanjas para para un proceso de construcción, en un predio de propiedad del señor Víctor Manuel OSORIO CONTRERAS refiriéndose a mi persona, lo cual no es conecto además de no ser correcto es falso, según se advierte de las propias resoluciones dadas por áreas del propia Municipalidad, que indican que la propiedad no me corresponde a) Informe técnico N 095-2024-MDT/GDT-SGDUR-RGMM de fecha 05 de abril del 2024, que en su numeral II segundo párrafo, b) Informe Técnico N° 0039-2024/MDT-ODC-JLPD de fecha 10 de abril del 2024, del Evaluador Técnico Oficina de Defensa Civil a Jefe de la Oficina de Defensa Civil-MDT, en su numeral IV.2, el bien no me corresponde.

Quinto. La ordenanza municipal N°014-2021-MDT/CM/SO, en su artículo primero indica "El presente reglamento tiene como objeto la prevención y gestión de riesgos y tutela de bienes jurídicos protegidos, así como la ocurrencia de conductas que puedan tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales Al respecto mi persona en ningún momento tuvo una conducta de poner en riesgo de los bienes jurídicos del estado o de un tercero, menos realizo conductas que ponen puedan tipificarse como infracciones, dado que por el pasaje que colinda mi propiedad existe muro de contención y que frente al frontis de mi propiedad no cuenta con muro de contención, lo cual por las lluvias constantes que se vienen dando, ha hecho que la que colinda con mi propiedad a comenzado a ceder afectando la vía que esta frente a mi propiedad al caer la tierra deslizada, por lo que mi persona haciendo un esfuerzo económico y contribuir con los vecinos, (dado que el uso de la vía es público) con la finalidad de evitar que siga cediendo la vía y esto pueda causar daños personales a los transeúntes, decidí efectuar el muro de contención en la via frente a mi frontis, en continuación al muro de contención que ya existe, esto por caso de fuerza mayor, lo cual se puso de conocimiento de la municipalidad distrital de el tambo mediante la solicitud presentada de fecha 03 de abril del 2024, en la que se solicita la evaluación e intervención al pasaje que colinda con mi propiedad, por deslizamiento de vía esto debe quedar mostrado con los informe técnico N°095-2024-MDT/GDT-SGDUR-RGMM de fecha 05 de abril del 2024 y demás informes como del área de defensa civil, en la que se advierte que la realización del muro de contención es de fuerza mayor por deslizamiento de vía, asimismo de las inspecciones realizadas se advierte que mi persona no ejecutado, ni a intentado ejecutar ninguna clase de obra en mi propiedad, dado que el inicio de la ejecución de la zanja no está en mi propiedad, este frente a mi propiedad, por lo que las supuestas infracciones que detalla la notificación de infracción materia de descargo deben quedar sin efecto dado que no guarda veracidad porque mi persona no ejecuto ni intento ejecutar ninguna clase de obra en mi propiedad.

Sexto.- La resolución de Multa N° 279-2024-MDT/GDT, en su considerando párrafo seis (6), indica realizando la constatación insitu, se pudo evidenciar que se ha iniciado una excavación de zanjas para para un proceso de construcción, en un predio ubicado en un desnivel el cual es peligro para los transeúntes por el deslizamiento de tierras, el mismo que perjudicaría a los vecinos colindantes y a la vía del pasaje Belén cuadra 01 de la lotización Ex Fundo Yauris El Tambo, y por ser un peligro de alto riesgo el área de fiscalización Urbana de la Gerencia de Desarrollo Territorial de la MDT de acuerdo a sus funciones intervino al inmueble que se viene ejecutando la obra material noble en el Pje. Indicado, de propiedad del señor Víctor Manuel OSORIO CONTRERAS, el mismo que fue intervenido oportunamente con notificación de infracción N° 000862-2024. A LO SEÑALADO DEBO INDICAR QUE NO ES CIERTO LO QUE TOMA COMO SUSTENTO LA RESOLUCION DE MULTA ADMINISTRATIVA N 279-2024-MDT/GDT, INDICADO EN SU CONSIDERANDO PARRAFO SEIS (6) Al indicar que se ha iniciado una excavación de zanjas para para un proceso de construcción, en un predio de propiedad del señor Víctor Manuel OSORIO CONTRERAS refiriéndose a mi persona, lo cual no es correcto además de no ser correcto es falso, dado que la supuesta excavación corresponde a la vía publica y no a predio de mi propiedad, tal como queda acreditado con los informes emitidos por la propia municipalidad de El Tambo a) Informe técnico N°095-2024-MDT/GDT-SGDUR-RGMM de fecha 05 de abril del 2024,

que en su numeral II segundo párrafo indica, revisada la documentación y realizada la inspección In situ se verifico que el Sr. Víctor Manuel Osorio Contreras, ha intervenido la vía frente a su propiedad con la finalidad de continuar la pared de contención que existe, puesto que frente a su predio no contaba con dicha pared, aproximadamente 6.00 metros lineales y en época de lluvia existe problema de deslizamiento, b) Informe Técnico N° 0039-2024/MDT-ODC-JLPD de fecha 10 de abril del 2024, del Evaluador Técnico Oficina de Defensa Civil a Jefe de la Oficina de Defensa





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Civil-MDT, en su numeral IV. 2 indica Se puede observar que en el frontis del terreno del Sr. Víctor Manuel Osorio Contreras, el talud (10m lineales) se viene desmoronándose debido a las constantes lluvias y por los trabajos de excavación donde el propietario del terreno pretende construir el muro de contención para la protección de su terreno y de las viviendas colindantes, en su numeral VI indica. Realizar la construcción del muro de contención de forma inmediata con el uso de material adecuado y la asesoría técnica necesaria para la protección de la vía y las viviendas del sector y por el nivel de riesgo encontrado, Informe que fue remitida a la sub gerencia de obras de la Municipalidad para que puedan realizar las acciones correspondientes de acuerdo a su competencia. De lo indicado queda acreditado. 1. Que la resolución de multa materia de impugnación se sustenta en hechos que no son reales, al indicar que en mi propiedad se está realizando trabajos de excavación cuando no es cierto 2. Al tipificar que se generó la infracción codificado No 2 por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva, cuando nunca he realización de obras de edificación de cualquier tipo, dado que mi persona no hizo ningún trabajo de construcción en mi propiedad, menos realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva, indicado en la infracción código N02.

Séptimo.- El inicio de la ejecución de zanja para la posterior ejecución de muro de contención en propiedad del estado con autorización de la Municipalidad distrital de el tambo, su ejecución fue a razón de ser caso fortuito por fuerza mayor según la ley 27444 ley procedimientos administrativo general modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, artículo 257 se encuentra eximido de responsabilidad por infracciones, la misma que indica 1 Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada, en el presente caso el inicio de la ejecución de zanja para la posterior ejecución de muro de contención con la autorización del a propia municipalidad de el tambo fue debidamente comprobada, con los informes de la propia municipalidad, informe técnico N° 087-2024-MDT/GDT-SGDUR de fecha 23 de abril de 2024 del sub gerente de desarrollo urbano y rural a Gerente de Desarrollo Territorial, en su numeral III Conclusiones indica: Se concluye continuar con la recomendación del Informe Técnico N 039-2024/MDT-ODC-JLPD, donde se opino al administrado la construcción del muro de contención, con única finalidad de proteger y evitar posibles riesgos que perjudiquen la vida, salud y propiedad de las personas, IV RECOMENDACIONES. Se recomienda que la sub gerencia de obras supervise la construcción del muro de construcción de acuerdo a lo solicitado por el administrado, Asimismo según la carta N° 038-2024-MDT/GDT/SGO/WBVM-MV de fecha 03 de junio del 2024 de supervisión y asistencia técnica para la actividad de mantenimiento de vías A Sub Gerente de Obras, señala en su segundo párrafo: Al constatamos al Psje. Belén Ex Fundo Yauris, se superviso que existe riesgo de que se siga desamorando la tierra, por cuanto esto puede perjudicar al propietario del terreno y a las propiedades aledañas, Asimismo del informe N° 005-2024/WBYM-MV de fecha 03 de junio del 2024, de supervisión y asistencia técnica para la actividad de mantenimiento de vías A Sub Gerente de Obras, en su numeral 3 Conclusiones y Recomendaciones, indica: Por todo lo expuesto, líneas arriba, se ha seguido la recomendación efectuada para la construcción del cerco perimétrico, que está ubicado en el Psje. Belén, donde se ha podido visualizar la existencia de una pendiente. Siendo considerada una zona de riesgo MUY ALTO, solo se recomienda continuar con la ejecución de su muro de contención teniendo en cuenta la opinión de Defensa Civil.

Octava - La resolución materia de impugnación se sustenta en hechos inexistentes, dado que los medios de prueba presentados no han sido valuados antes, por lo que en el recurso de impugnación de reconsideración no se pidió que se evalué nuevamente los medios de prueba presentados, sino que estos nunca fueron evaluados, siendo esto una falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa, siendo por si sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, según señala el tribunal constitucional, respecto a la motivación de los actos administrativos, indicando. "En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por in Ley N. 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por si sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo" (STC 00091-2005-PA/TC, FJ. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras)"

Noveno. La resolución materia de impugnación pretende INDICAR QUE LOS MEDIOS DE PRUEBA PRESENTADOS EN EL RECURSO DE RECONDIERACION, YA HABRIAN SIDO VALUADOS POR LO QUE REQUIERE NUEVA PRUEBA, lo cual no es cierto menos cuando los medios de prueba presentado por mi persona son de fecha posterior a la emisión de la resolución





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de multa administrativa, y al descargo presentados por mi persona, en tal sentido la resolución materia de apelación es nula y carece de validez, al vulnerar el debido proceso y la motivación, tal como también lo indico, el tribunal constitucional al indicar "Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que "[E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional]"

Décimo Primero. La resolución de Multa N° 279-2024-MDT/GDT, Resuelve en su artículo primero, sancionarme con la multa administrativa de 2UIT, lugar de infracción en el Pasaje Belén N° S/N Lotización ex fundo Yauris, por haber cometido la infracción con código: N02 y tipificada como: Por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. A lo señalado se indica que la resolución de multa materia de reconsideración, contiene irregularidades entre otras: Toma como fundamentos la resolución de multa hechos que no son reales, Asimismo se denota que no existe acta de infracción levantada insitu, Asimismo la excavación no es la ejecución de obra o para ejecutar obra para mi persona sino es una necesidad de levantar el muro de contención en la vía pública en favor de la ciudadanía vecinos del el tambo, muro que debería realizar la Municipalidad, entonces entiendo por apoyar a la buena gestión que viene realizando la municipalidad, al levantar el muro de contención en la vía pública con informes de aprobación de la municipalidad al ser muy urgente al ser de alto nesgo al ser de emergencia, se me pretende sancionar por no contar con licencia de construcción, la verdad es algo inexplicable licencia de construcción cuando en mi propiedad no se construyó nada.

Que, mediante Informe Legal N° 183-2025-MDT/GAJ se concluye en declarar fundado en parte el recurso de apelación por falta de motivación de la Resolución Gerencial N° 233-2025-MDT/GDT, consecuentemente nula la misma, bajo los sustentos a exponer.

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante

organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Que, en tiempo hábil, el administrado, plantea recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 233-2025-MDT/GDT, argumentando que: No es cierto lo indicado en la resolución materia de apelación pues, respecto a la falta de nueva prueba ha presentado medios de prueba y ninguna de ellas fueron meritadas o evaluadas, que su persona nunca ejecutó construcción alguna en su propiedad tal como muestra en los medios de prueba que adjuntó y vuelve adjuntar. La Resolución de Multa Administrativa N° 279-2024-MDT/GDT resuelve sancionar con multa, que no es cierto lo que toma como sustento dicha resolución de multa administrativa; que la Ordenanza Municipal





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N°014-2021-MDT/CVM/SO en su artículo primero indica "El presente reglamento tiene como objeto la prevención y gestión de riesgos y tutela de bienes jurídicos protegidos, así como la concurrencia de conductas que puedan tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales que nunca tuvo una conducta de poner en riesgo los bienes jurídicos del estado o de un tercero menos realizó conductas que puedan tipificarse como infracciones, dado que en el pasaje que colinda con su propiedad existe muro de contención y que frente al frontis de su propiedad no cuenta con muro de contención, las lluvias constantes han hecho que la que colinda con su propiedad a comenzado a ceder afectando la vía que esta frente a su propiedad al caer tierra deslizada, por lo que decidió efectuar muro de contención en la vía frente a mi frontis en continuación al muro de contención que ya existe; la Resolución de Multa en su considerando seis indica la constatación in situ, se pudo evidencia que se ha iniciado excavación para un proceso de construcción en un predio ubicado a desnivel y otros hechos más, frente a ello indica que no es cierto lo que toma como sustento la resolución de multa administrativa; que el inicio de la ejecución de zanja para posterior ejecución de muro de contención con autorización de la municipalidad su ejecución fue a razón de caso fortuito fuerza mayor y así se tiene de los informes que adjunta; la resolución materia de impugnación se sustenta que los medios de prueba presentados no han sido valuados antes; por el recurso de reconsideración no se pide que se evalúen nuevamente, sino que estos nunca fueron valuados siendo esta una falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa, siendo por si sola las garantías de un debido procedimiento administrativo, según señala el tribunal constitucional respecto a la motivación de los actos administrativos, lo cual constituye una arbitrariedad e ilegalidad; que la apelada pretende indicar, lo que no es cierto porque esas pruebas son de fecha posterior a la emisión de la resolución de multa administrativa y al descargo prestado por su persona, por tanto, la apelada es nula por carecer de motivación; según el tribunal constitucional el tema de la motivación es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo y es objeto central el control integral; la resolución de multa administrativa resuelve en su artículo primero (...) y contiene irregularidades.

Como es de verse de los actuados, el administrado interpone recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 233-2025-MDT/GDT y en estricta aplicación de lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la Ley 27444, dicho recurso está destinado a contradecir, desvirtuar lo señalado y sustentado en la Resolución Gerencial N° 233-2025-MDT/GDT; señalando que no es verdad que no haya presentado nueva prueba, que la apelada ha sido emitida sin valorar los medios probatorios que ha presentado (Informes emitidos en la Municipalidad respecto a las condiciones del Pasaje Belén); que, la impugnada no ha sido debidamente motivada.

Revisado el recurso de apelación, en su tercer considerando detalla los documentos adjuntados al recurso de reconsideración, sin embargo, en el décimo considerando refiere que no adjunta nueva prueba; y en el décimo segundo considerando, dice: "(...) la documentación recurrida, en su oportunidad ha sido tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente haciendo referencia de manera expresa en la parte de sus motivos ()". Sin embargo, no refiere como se pronunció la autoridad sancionadora respecto a dichos informes, es más, algunos de ellos efectivamente ya habrían sido presentados, sin embargo, otros no, por lo que, conforme a lo expuesto, la impugnada no ha evaluado los Informes y/o documentos presentados como el Informe Técnico N° 087-2024-MDT/GDT-SDUR de fecha 23/04/2024, Informe Técnico N° 039-2024/MDT-ODC-JLPD Carta N° 038-2024-MDT/GDT/SGO/WBVM-MV de fecha 03/06/2024 e Informe N° 005-2024/WBYM-MV de fecha 03/06/2024 presentados por el administrado como nueva prueba y que, al respecto ha señalado ligeramente que la recurrida ha tomado en consideración los documentos mencionados por el recurrente, sin mencionar que documentos, ni sustentar cuándo, cómo han sido evaluados.

Estando a lo señalado, la debida motivación debe realizarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública" por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4) del artículo 3° y de los numerales 6,1) y 6.3) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado que “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, (que alcanza a las autoridades administrativas) al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. En función a ello, la motivación de resoluciones permite evidenciar que el fallo sea una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto.

El Exp. N° 06256-2013-PA/TC ha precisado que, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación. Refiere que, la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no dada de la decisión administrativa a medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Conforme a lo expuesto queda acreditado que la motivación efectuada en la Resolución Gerencial N° 233-2025-MDT/GDT de fecha 12 de marzo del 2025 no es suficiente en proporción al contenido de lo expuesto y presentado en el recurso de reconsideración, constituyendo vicio trascendental que causa su nulidad por contravenir lo previsto en el numeral 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo declarar fundado el recurso de apelación.

Respecto a los demás argumentos expuestos en el recurso de apelación no están referidos a cuestionar lo señalado en la apelada, sino mas bien a cuestionar la Resolución de Multa Administrativa N° 307-2024-MDT/GDT, sobre el cual la administrada ya interpuso recurso de reconsideración y la entidad dio respuesta.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el **SR. OSORIO CONTRERAS, VICTOR MANUEL** contra la Resolución Gerencial N° 233-2025-MDT/GDT.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 233-2025-MDT/GDT por la vulneración de la debida motivación como requisitos de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 2 del Art. 10, concordante con el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONGASE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO hasta el momento de atender el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 10 de setiembre del 2024 contra la Resolución de Multa Administrativa N° 279-2024-MDT/GDT, debiéndose de calificar y pronunciarse con la debida motivación sobre las nuevas pruebas presentadas en el mencionado recurso.

ARTICULO CUARTO: EXHORTESE a la Gerencia de Desarrollo Territorial actué conforme a Ley y evitar dilaciones innecesarias en los procedimientos sancionadores que puedan perjudicar a la entidad o a los administrados, bajo apercibimiento de remitirse copia de los actuados a Secretaria de Procesos Disciplinarios.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio ubicado en la Av. La Cantuta Mz. V – Lote 30 – Cooperativa Primero de Mayo (referencia Fundo Porvenir) del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
Abg. David Víctor VILLA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

